

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

4617862 Radicado # 2021EE102852 Fecha: 2021-05-26

800167666-4 - COLORQUIMIC'S LTDA Tercero: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 13 Anexos: 0

AUTO N. 01530 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de realizar control y vigilancia en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y evaluar el radicado 2018ER136978 del 14 de junio de 2018, por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio interadministrativo CAR - SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad de los Mártires de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 10 de agosto de 2017, donde opera el establecimiento de comercio LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORQUIMIC'S, propiedad de la sociedad COLORQUIMIC'S LTDA identificada con Nit. 800.167.666-4, en el que se desarrollan actividades de acabado de productos textiles.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 10 de agosto de 2017 y de acuerdo a lo observado en visita técnica del 23 de octubre de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas, dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, y generación de residuos peligroso, lo que dejó como consecuencia la emisión del Concepto Técnico No. 16503 del 20 de diciembre de 2019, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:







"(...)

4.2.2. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO

• Datos metodológicos de la caracterización: Radicado 2018ER136978 del 14/06/2018

	0: 1:			
	Origen de la	Usuario		
	caracterización	000000		
	Fecha de la caracterización	10/08/2017		
	Laboratorio responsable	CAR		
	del muestreo	OAK		
	Laboratorio responsable	CAR		
	del análisis	CAR		
	Laboratorio(s)			
	subcontratado(s) para el	Analquim LTDA.		
	análisis de parámetros			
	Parámetro(s)	Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites,		
DATOS DE LA		Hidrocarburos Totales, Niquel, Zinc		
CARACTERIZACIÓN	Horario del muestreo	8:40 am		
	Duración del muestreo			
	Intervalo de toma de toma			
	de muestras			
	Tipo de muestreo	Puntual		
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa		
	Reporte del origen de la	Tinturado de prendas*		
	descarga	·		
	Tipo de descarga	Intermitente*		
	Tiempo de descarga (h/día)	8 h/día*		
	No. de días que realiza la	6 días/semana*		
	descarga (Días/Semana)	O Glas/scriidfid		
	Tipo de receptor del	Alcantarillado Público		
	vertimiento	Alcantaniiado Fublico		
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente	KR 29		
	receptora			
	Cuenca	Fucha		
Evaluación del cauda		0,22		
vertido	reportado (L/s)	V,22		

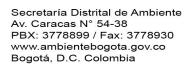
• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con las Tablas Ay B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 13, Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Permisib Vertimientos Red de Ald Pút	ites Máximos iles en los s Puntuales a cantarillado olico	Valores Límites Máximos Permisibles	RESULTADOS OBTENIDOS	CUMPLIMIENTO			
Parámetro	Unidades	Resolución 0631 de 2015	Resolución 3957 de 2009	de Referencia					
Generales									
Temperatura	°C	40	30	30*	26,8	CUMPLE			
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	4,38	NO CUMPLE			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	1500	600	500	CUMPLE			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	800	300	217	CUMPLE			
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	600	75	88	NO CUMPLE			
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3	2	2*	<0,1	CUMPLE			
Grasas y Aceites	mg/L	30	100	30	60	NO CUMPLE			
Fenoles	mg/L	0,2	0,2	0,2	0,15	CUMPLE			
			Hidrocarb	uros					
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	20	10	11	NO CUMPLE			
lones									
Cloruros (Cl-)	mg/L	1200		1200	115	CUMPLE			
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	5	1	29,2	NO CUMPLE			
Metales y Metaloides									
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	0,02	0,02	<0,001	CUMPLE			
Zinc (Zn)	mg/L	3	2	2*	0,74	CUMPLE			
Cobalto (Co)	mg/L	0,5		0,5	<0,05	CUMPLE			
Cobre (Cu)	mg/L	1	0,25	0,25*	0,09	CUMPLE			
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	1	0,5 0,5	<0,05	CUMPLE			
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,5		<0,05	CUMPLE			







4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Octubre de 2019 el usuario COLOR QUIMIC´S LTDA, se evidencia que la generación de residuos peligrosos es de la actividad productiva de Actividades de productos textiles (lodos, Material Contaminado, EPP contaminados, Solidos impregnados, Luminarias y RAEES). Cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos con buena ventilación, iluminación y señalización (Ver Foto No. 3).

Durante la visita presenta el cierre de generadores ante el IDEAM del año 2018 con las cantidades de residuos gestionadas.

Es prioritario mencionar que el usuario no presenta el plan de contingencia, ni capacitación en materia de Residuos peligrosos, con los componentes básicos tales como el plan estratégico, operativo e informativo por lo cual genera un incumplimiento en cuanto al decreto 321 de 1999.

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario COLORQUIMIC'S LTDA., genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado, adición de sustancias químicas y teñido de prendas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de Rejillas, Trampa de grasas, tanque de neutralización, desarenador. Cuenta con una caja de inspección externa, con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público. El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes de los Expedientes DM-05-2005-1723, DM-05-2005-1214 y SDA-08-2014-2635 y del Sistema de Información de la Entidad FOREST, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 01798 del 05/10/2015, con fecha de ejecutoria del 24/12/2015, con una vigencia de 5 años; por lo tanto, el citado Permiso vence el 23/12/2020. Adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 00158 del 03/02/2014, comunicado con el oficio 2014EE018085 de la misma fecha.

Se analizó la caracterización correspondiente a la fase XIII del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes mediante radicado **2018ER136978 del 14/06/2018** correspondiente a la fecha de muestreo del día 10/08/2017, a través del laboratorio de la CAR y Analquim Ltda. en donde el usuario genera un incumplimiento en cuanto a la resolución 631 de 2015 para los parámetros de pH, Solidos Suspendidos Totales, Grasas y aceites, Hidrocarburos Totales y Sulfuros.

En cuanto a la caracterización remitida por el usuario con radicado 2019ER24130 del 30/01/2019 se evidencia un cumplimiento de los parámetros permisibles en cuanto a la resolución 631 de 2015 para la actividad económica de fabricación de productos textiles. Además el laboratorio Conoser Ltda y los subcontratados por este (Analquim Ltda, Chemilab y Cima) se encuentran acreditados ante el IDEAM.





Es prioritario mencionar que de acuerdo a la normatividad vigente. La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo se permite hacer las siguientes precisiones:

- Con ocasión a la entrada en vigencia, de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.
- En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 del 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009.
- Conforme a lo anterior, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para conocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Se informa que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De igual manera cabe mencionar que el usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo del vertimiento, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Para la Secretaría Distrital de Ambiente es muy importante la participación ciudadana en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por tanto estará atenta a cualquier observación o aclaración, la cual podrá ser comunicada a través de los canales oficiales, radicando sus solicitudes en las instalaciones de esta Entidad, en los Super Cades o demás centros de atención disponibles para consulta en la página web www.ambientebogota.gov.co, en las ventanillas de atención al ciudadano ubicadas igualmente en los puntos descritos, comunicándose al teléfono de ésta Secretaría 3778899, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones www.bogota.gov.co/sdqs o en la línea de atención 195.





EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera Residuos Peligrosos tales como: Luminarias, RAEES, material contaminado, lodos contaminados, EPP contaminados. Durante la visita técnica llevada a cabo el día 23 de Octubre de 2019, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015 y se concluye que incumple en los literales a, g, h y j.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 16503 del 20 de diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligroso, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos

• Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes

	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES		
Generales							
рН	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00	50,00	600,00	50,00		
Grasas v Aceites	mg/L	20,00	20,00	60,00	10,00		
Hidrocarburos							
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00			







SECRETARÍA DE AMBIENTE

Iones				
Sulfuros (S2-)	mg/L	1.00	3,00	

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación

ARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pН	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)		Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
lones		
Sulfuros (S²-)		Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

En materia de Residuos peligrosos

- Decreto 1076 de 2015, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:
 - "(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;





- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
 - En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 16503 de 20 de diciembre de 2019**, esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORQUIMIC´S**, propiedad de la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA** identificada con Nit. 800.167.666-4 ubicada en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad de los Mártires de esta ciudad; producto de sus actividades de acabado de productos textiles, tales como procesos de lavado, adición de sustancias químicas y teñido de prendas, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:
- PH al obtener (4,38 Unidades de pH) siendo el valor máximo permisible entre (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (88 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (60 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (11 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Sulfuros (S2-) al obtener (29,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que adicionalmente, producto de las actividades de acabado de productos textiles genera residuos peligrosos tales como: Luminarias, RAEES, material contaminado, lodos contaminados,





EPP contaminados, sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no capacitar al personal encargado en cuanto al manejo y gestión de residuos peligrosos, no cuenta con plan de contingencia y no presenta las medidas preventivas de cese, cierre y desmantelamiento de la actividad.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad COLORQUIMIC´S LTDA identificada con Nit. 800.167.666-4 propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORQUIMIC´S ubicado en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."





En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad COLORQUIMIC'S LTDA identificada con Nit. 800.167.666-4 propietaria del establecimiento de comercio LAVANDERIA Y TINTORERIA COLORQUIMIC'S ubicado en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: PH al obtener (4,38 Unidades de pH) siendo el valor máximo permisible entre (5,0 a 9,0 Unidades de pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (88 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (60 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (11 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Sulfuros (S2-) al obtener (29,2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), y por no dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligroso al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, al no capacitar al personal encargado en cuanto al manejo y gestión de residuos peligrosos, no cuenta con plan de contingencia y no presenta las medidas preventivas de cese, cierre y desmantelamiento de la actividad. De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante radicado No. 2018ER136978 del 14 de junio de 2018, lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16503 del 20 de diciembre de 2019 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLORQUIMIC´S LTDA** identificada con Nit. 800.167.666-4, en la Carrera 29 No. 10 - 28 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-288**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE FECHA 2021 EJECUCION:	13/05/2021
Revisó:							
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE FECHA 2021 EJECUCION:	26/05/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	26/05/2021

Expediente: SDA-08-2021-288

